



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00451- 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 03 octubre 2022.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 08 de septiembre de 2022 (Doc. 008), allegó escrito de subsanación (doc. 009) abordando las falencias citadas, sin embargo el Juzgado evidencia que no se aclaró las inconsistencias advertida y persiste la falencia normativas; por cuanto:

1. Frente al punto 1,2,3,4,5 Subsanados

2. Respecto al punto 6 no se subsanado en debida forma , toda vez, que el apoderado de la parte ejecutante, establecido lo siguiente:

“....Al punto sexto: Su señoría, la facturación electrónica que usted bien indica se encuentra reglada en el decreto 1154 del 2020 y se presume aceptada cuando se enviado al receptor y este no la rechaza, los artículos citados hacen referencia a su circulación como títulos y me permito hacer una explicación al respecto.

El acuse de recibo generado en la plataforma RADIAN del decreto 1154 del 2020 solo se reglamentó hasta la Resolución 85 del 08 de abril de 2022 y desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y definió las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos electrónicos para el registro en la plataforma RADIAN, la misma normativa estableció que entraría en operación a partir de el 13 de julio de 2022 haciendo obligatorio: (i) realizar el envío de los acuses de recibido de factura y de los bienes y/o servicios adquiridos para soporte de costos, deducciones e impuestos descontables y (ii) el registro de factura electrónica de venta como título valor en la plataforma RADIAN.

*Las facturas que se presentaron en este proceso ejecutivo son del año 2021 y por lo tanto no es posible certificar en el RADIAN las facturaciones electrónicas en fechas anteriores al 13 de julio de 2022, adicionalmente la obligación del RADIAN se establecen para facturas **con vocación de circulación** y en este caso se están presentando para su cobro por el mismo creador del título que es MATERIALES SAND S.A.S., es decir, que el RADIAN es para cuando aquellas (las facturas) han circulado pues ese registro marca su trazabilidad, y no la aceptación de las mismas...”*

Frente a las afirmaciones dadas por el apoderado de la parte ejecutante, no es cierto que solo se reglamentó hasta la Resolución 85 del 08 de abril de 2022, toda vez, que antes de la resolución mencionada está vigente la resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, la cual desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, por ende, si se puede acreditar la factura en el radian.

Ahora bien, la exigencia de la constancia expedida por la DIAN, donde se observe que las facturas se encuentren inscritas en la plataforma RADIAN, es con el fin de determinar la trazabilidad de la factura electrónica, el cual acredite la entrega de las facturas y la mercancía a los obligados , aspecto que no se demostró en los anexos de la demanda.

Es indispensable demostrar que hubo una aceptación tacita o expresa de la factura electrónica con el fin de darle validez de titulo valor y sea exigible como lo consagra el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tacita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que

hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN, como se observa en la norma citada.

Por ende, no existe certeza de que la factura o la mercancía halla sido entregada al obligado siendo imposible darle el trámite a la demanda.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó el defecto anotado en el auto anterior (doc. 008); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 04 octubre 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ed00c0ec761c06453e266a50bda50b7fbb66ace66d059d864e2d1c83f1ff65**

Documento generado en 03/10/2022 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>